PRIMER MODIFICATORIO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 073-CELIC-2022 SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- LICEOS DEL EJÉRCITO CON NIT. 800130640-3. Y YENNY PAOLA CHACON PEÑA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1010190980.

El suscrito **Teniente Coronel RONALD LIBARDO CHAVES MARTINEZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, D.C; identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.031.663** expedida en **Bogotá, D.C**; en su condición de Subdirector de los Liceos del Ejército, nombrado mediante Plan de traslados II Semestre sistema estados mayores, con radicado No. 2021315015173763: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-TRAS-40 45 del 17 de Noviembre de 2021 emanada por el Comandante Comando de personal del Ejército y posesionado como consta en acta de posesión militar No. 001 del 06 de enero de 2022, en calidad de competente contractual, debidamente autorizado para contratar de acuerdo con la resolución delegación del Ministerio de Defensa Nacional No. 068 del 11 de enero de 2022, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL- LICEOS DEL EJÉRCITO con NIT. 800130640-3 por una parte, como el CONTRATANTE y por la otra, **Y YENNY PAOLA CHACON PEÑA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1010190980,** quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir el presente **MODIFICATORIO** del contrato de prestación de servicios No. **073-CELIC-2022**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) **Que** el 13 de enero de 2022 se suscribió contrato cuyo objeto es prestación de servicios profesionales como docente del liceo patria de los Liceos del Ejército - docente de ciencias sociales.

b) **Que** el valor del mencionado contrato de prestación de servicios es la suma DE VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE ($ 28.170,000.00)

c) **Que** conforme memorando generado por el supervisor el contrato, este contrato tiene un plazo de ejecución hasta el mes de octubre y se requiere la prestación del servicio hasta el mes de noviembre en razón a que continua la necesidad del servicio en razón al calendario escolar por la vigencia del 2022.

d) **Que** verificado se cuenta con los recursos para realizar la adición al presente contrato, valor respaldado por el CDP No. 422 del 2022.

e) **Que** verificado se cuenta con la autorización expedida por la Jefatura de Estado Mayor Generadora de Fuerza, para realizar la presente adición.

f) **Que** por regla general los contratos estatales podrán ser modificados cuando sea necesariopara lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del estado a los cuales sirve el contrato, así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80/1993 los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral para *"(...)evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"* entre otros.

Scanned with CamScanner

g) **Que** se generó un análisis jurídico, legal y jurisprudencial respecto de la suspensión en los contratos estatales, resaltando lo siguiente: *"(...) el contrato celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. Su ausencia implica la inexistencia del negocio jurídico y del nacimiento de los efectos pretendidos por las partes [4] ante lo cual, no resulta viable para el contratista exigir o reclamar reconocimiento económico alguno de carácter contractual, que no esté amparado en la existencia del contrato escrito, como requisito "ad substantiam actus". De conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato estatal, pues siendo el contrato principal de carácter solemne, lo serán los contratos modificatorios o adicionales. La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado: "De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario." [5] (Subrayas de la Sala). Respecto de la modificación del plazo del contrato, en el mismo sentido, la Sección Tercera se ha pronunciado sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden, y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal. [6] En consonancia con lo anterior, esta Sala advierte la imposibilidad legal de reconocer por la vía contractual situaciones de hecho surgidas del mal denominado "contrato realidad", pues el requisito del contrato escrito está consagrado en la Ley 80 de 1993, para el contrato principal y para sus modificatorios. Si las modificaciones del contrato no cumplen con los requisitos de ley, las obligaciones contraídas en el negocio jurídico deben atenerse a los términos pactados, y ninguna de las partes tendrá la potestad de su modificación unilateral sin el previo contrato escrito, o de exigir, con fundamento en el contrato, prestaciones o reconocimientos económicos adicionales, más allá de lo acordado y estipulado. Al respecto la Sección Tercera, señaló: "La Sala comienza por precisar que las obligaciones contraídas en un negocio jurídico, las partes quedan forzadas a cumplir lo pactado en los términos en que fueron establecidos, y que nadie está forzado a ejecutar una prestación distinta, de la misma manera que no es posible exigir más de lo acordado, ni entregar menos de lo pactado, porque esto se convierte en ley para las partes. Lo anterior no tiene por qué variarse con la interpretación que una parte haga de sus*

Scanned with CamScanner

obligaciones –salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral, cuando proceda-, en aquellos casos en que considera que lo acordado es insuficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones. No cabe duda que para hacerlo se necesita llegar a un nuevo acuerdo de voluntades, que autorice exigir de la otra parte el cumplimiento de nuevas prestaciones.[7] En estos términos, a ninguna parte le es permitido adicionar o suprimir el alcance de las obligaciones –se insiste, salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral-, so pretexto de ejecutar las suyas, e imponer a la otra la carga de recibir un pago menor o la de hacer uno mayor, según el caso, porque desconocería el acuerdo de voluntades que comprometía al otro a actuar en un sentido distinto[8]." (Subrayas de la Sala). r lo tanto, las eventuales reclamaciones contractuales que pueda presentar un particular sobre prestaciones realizadas, sin la previa modificación del mismo, están llamadas al fracaso, pues la Administración no puede reconocer situaciones de hecho u obligaciones dinerarias con cargo a un contrato que estipula obligaciones distintas [9]. La motivación y justificación de la modificación El expediente de contratación y la actuación administrativa inicial que comprende los estudios previos, el análisis de riesgos y el presupuesto oficial o estimativo de costos necesario para la modificación del contrato, deberán dar cuenta de las razones de interés público que hacen necesario afectar lo inicialmente pactado. Como regla general, las mismas razones del deber de planeación para el contrato inicial se imponen como requisito previo del contrato modificatorio. La motivación del contrato modificatorio resulta un elemento esencial que permita determinar su juridicidad, la justificación de su necesidad, su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido, en especial cuando se alteran los aspectos técnicos y financieros iniciales. Se trata de un requisito indispensable para el control de legalidad del contrato o del acto de modificación. Por ello, la Administración tendrá la carga de la prueba sobre la existencia de la necesidad de interés público sobreviniente que impidió incorporar el cambio en el proyecto inicial, y finalmente, la no vulneración de los principios del proceso de selección.[10] La modificación no es una facultad discrecional, cuyo ejercicio penda de criterios de mera conveniencia o de utilidad para la entidad estatal o para su contratista, ni puede servir como instrumento ilegal para mejorar o hacer más favorables las condiciones económicas del adjudicatario. A diferencia del contrato privado, solo procederá por necesidades de interés general que sustenten y justifiquen la legalidad de la modificación. Finalmente, en el evento de los contratos adicionales, la Administración deberá cumplir, como requisito de ejecución, las normas de orden presupuestal y adecuar el registro presupuestal acorde con la variación económica que se pretende realizar, con el fin de amparar las erogaciones adicionales ..." Por lo expuesto, resulta viable jurídicamente suscribir la presente adición y prórroga del contrato.

h) **Que** la presente adición y prorroga se celebra según los lineamientos establecidos en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 parágrafo inciso segundo, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082/15, normas concordantes y en lo no regulado por las disposiciones de ley civil y comercial colombiana y se rige por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: Se prorroga el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 073-CELIC-2022,** por el término de un mes, quedando el plazo de ejecución hasta el día 30 de noviembre de 2022.

Scanned with CamScanner

CLÁUSULA SEGUNDA: Adiciónese el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 073-CELIC-2022,** hasta por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($2.817.000.00), valor respaldado por el CDP No. 422 del 2022.

CLAUSULA TERCERA PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN: Está modificación se entiende perfeccionada con la firma de las partes, el registro presupuestal correspondiente y la aprobación de la modificación de las garantías solicitadas en el contrato principal.

CLAUSULA CUARTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las demás estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. **073-CELIC-2022** continúan vigentes y sin modificación, siempre y cuando no sean contrarias a lo estipulado en el presente documento.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C, al 9 de mayo de 2022

POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – LICEOS DEL EJÉRCITO

Teniente Coronel RONALD LIBARDO CHAVES MARTINEZ
Subdirector y Ordenador del gasto - Liceos del Ejército

Enterado y aceptado

Jenny Paola Chacon Peña

YENNY PAOLA CHACON PEÑA,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1010190980
CONTRATISTA

Mayor RONALD FERNANDO DIAZ BERMEO
Coordinador Administrativo CELIC

OD18. DIANA MARITZA CASTILLO RIVAS
Supervisora del contrato

PS. CESAR AUGUSTO CORTES GOMEZ
Asesor Jurídico CELIC

Scanned with CamScanner